



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N°659-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 28 de mayo de 2015

Visto, las solicitudes de registro Ns° 0027946 (26/05/2014) y N° 00027946-01-01 de fecha 11 de Julio de 2014, presentada por la señora ENNY MILAGROS MICHILLOT SEMINARIO, y;

CONSIDERANDO

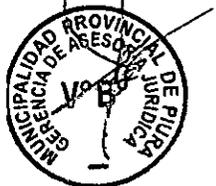
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante los documentos del visto, la señora ENNY MILAGROS MICHILLOT SEMINARIO, servidora municipal, al amparo del Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el Derecho de Petición administrativa, en virtud del cual cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado, SOLICITA, pago por concepto de beneficios sociales tales como gratificación de Julio y Diciembre, escolaridad, vacaciones no gozadas y CTS mas intereses legales por el periodo laborado: Noviembre de 1993 al 31 de Octubre de 2003, para lo cual anexa sustentatoria, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, y a lo informado por el Técnico de Escalafón de la Unidad de Procesos Técnicos, en su Informe N° 857-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 30 de marzo de 2015, señala que la señora ENNY MILAGROS MICHILLOT SEMINARIO, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 01 de Enero de 2004 según R.A. N° 054-2004-A/MPP (30/01/2004), a fin de desempeñar el cargo de Secretaria, actualmente tiene la condición laboral de Empleada Nombrada, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM., en los periodos solicitados Noviembre de 1993 al 31 de Octubre de 2003, no registra como trabajadora de esta entidad municipal, bajo ningún régimen laboral D. Leg. N° 276; D. Leg. N° 728 y D. Leg. 1057.

Que, asimismo de acuerdo a lo informado por el Tec. Adm. De la Unidad de Servicios Auxiliares, en su Informe N° 098-2015-RTR-OL-USA/MPP de fecha 10/03/2015, señala, que la recurrente en el periodo Julio 1996 a Abril de 2003, prestó servicios como Locador de Servicios No Personales en la Dirección de Comercialización, cancelándosele en la partida 6.5.11.27.02, Contrato de Servicios No Personales, asimismo informa que durante los meses de Mayo del 2003, Enero, Marzo a Septiembre del 2004, Marzo del 2005, hasta la fecha ya no se han emitido órdenes de Servicio No Personales en la Of., de Logística, ES DECIR en dicho periodo solicitado se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales, regido por el Art. 1764° del Código Civil – es decir se encontraba prestando servicios bajo contratos de naturaleza civil "S.N.P."

Que, según Resolución de Alcaldía N° 1560-2013-A/MPP de fecha 23 de Diciembre de 2013, se resuelve modificar el Art.° Primero de la R.A N° 613-2013-A/MPP de fecha 21/05/2013, quedando redactado: Aprobar el Acta de Reunión de Recategorización y Nivelación de Remuneraciones de fecha 22/11/2013, en consecuencia reconocer el tiempo de servicios laborados como servicios no personales de 83 servidores y se acumulen al que actualmente tienen registrados en la Unidad de Procesos Técnicos del personal que se detalla ..., encontrándose inmerso el recurrente con el tiempo reconocido de 10 años, 02 meses, 00 días, periodo Noviembre 1993 a Dic. 2003.



Que, mediante Sentencia de Vista – Resolución N° 27 de fecha 18/09/2013 recaída en el Expediente N° 03761-2008-0-2001-JR-CI-05 emitida por la Primera Sala Civil de Piura, resuelve, que la Municipalidad Provincial de Piura, **CUMPLA** dentro del término de quince días contados a partir de consentida o ejecutoriada la sentencia, **con expedir resolución reconociendo el tiempo de servicio real y efectivamente prestado por los demandantes a partir de año 1993 a 2004** conforme a cada uno de ellos según lo precisado en la parte considerativa de la sentencia emitida por el A quo, revocándola en el extremo que ordena el pago de devengados solicitados y reformándolo lo declara improcedente.

Que, asimismo mediante Resolución N° 28 de fecha 12/11/2013 recaída en el Expediente N° 03761-2008-0-2001-JR-CI-05 emitida por el 5to. Juzgado Civil de Piura, resuelve, Tener por recibido el Expediente N° 3761-2008, estando a lo resuelto, cúmplase lo ejecutoriado por el superior jerárquico, en consecuencia REQUIERASE a la entidad demandada Municipalidad Provincial de Piura, cumpla dentro del término de quince días hábiles, **con expedir resolución reconociendo el tiempo de servicios real y efectivamente prestados por los demandantes a partir del año 1993 a 2004** conforme a cada uno de ellos según lo precisado en la parte considerativa de la sentencia.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 826-2014-A/MPP de fecha 01 de Julio de 2014, se resuelve, Art. PRIMERO: En merito a la propuesta realizada por la Oficina de Personal de esta Entidad, **RECONOCER** el tiempo de servicios, laborado como servicios no personales, debiendo acumularse al tiempo de servicios registrado en la Unidad de Procesos Técnicos, en estricto cumplimiento del Mandato Judicial, encontrándose inmersa la recurrente, N° orden SEIS, periodo reconocido del 01/11/1993 al 31/12/2003; 10 años 02 meses, 00 días., asimismo según el Art. SEGUNDO DECLARA improcedente el pago de devengados solicitados, conforme a lo expuesto y resuelto en la sentencia de vista de fecha 18/09/2013 emitida por la Primera Sala Civil de Piura, en su Artículo TERCERO, señala EXCLUIR de la R.A. N° 1560-2013-A/MPP de fecha 23 de diciembre de 2013, a los servidores municipales:(.....) encontrándose inmersa la recurrente, por cuanto su tiempo de servicios se encuentra reconocido mediante Sentencia Judicial de fecha 18 de Septiembre de 2013, emitido por la Primera Sala Civil de Piura.

Que, la Unidad de Remuneraciones a través del Informe N° 090-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 08/04/2015, teniendo presente lo señalado por el Órgano Jurisdiccional en las resoluciones precedentes, y lo indicado por la Unidad de Procesos Técnicos y Unidad de Servicios Auxiliares, señala, que se debe solicitar informe legal en relación a lo peticionado por la recurrente.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 868-2015-GAJMPP de fecha 22/04/2015, señala, que la Resolución de Alcaldía N° 826-2014-A/MPP de fecha 01 de Julio de 2014, se les reconoce el tiempo de servicios prestados como servicios "Contratados por Servicios No Personales", el mismo que se realizó en atención a un mandato judicial recaído en el expediente N° 3761-2008-0-2001-JR-CI-05, además en la Sentencia a la que hace referencia la resolución de alcaldía, en ninguna parte refiere que se tenga que reconocer beneficios sociales, esta sentencia solo reconoce el tiempo de servicios cuando tuvieron la condición de servicios no personales, es por tal razón, que dicha sentencia se cumplió en sus términos, tal como lo dispone el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a los beneficios sociales que peticiona, debe tenerse en cuenta que por el periodo que solicitan, estos tenían la condición de servicios no personales.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que, respecto a los Servicios No Personales, estos se realizaron a la ejecución de nuestra normatividad civil, según lo informado, todos los contratos de Locación de Servicios No Personales establecía en una de las cláusulas lo siguiente: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 17874°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación ente el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vinculo laboral entre ellos", además durante el periodo que peticiona los beneficios por Servicios No Personales, debe tenerse presente que entre la Municipalidad y la recurrente solo existió relaciones de coordinación que siempre se van a producir en toda prestación de servicios a fin de que esos se hagan efectivos plenamente; respecto a los honorarios se puede afirmar que este, es un



elemento tipificante del contrato de locación de servicios, pues este es un contrato bilateral y de prestaciones recíprocas, debido a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, como bien lo estipula el acotado Art. 1764 del Código Civil, teniendo en cuenta que se firmaron contratos por los servicios prestados de naturaleza civil por el periodo que lo solicita, no procede reintegro de remuneraciones y demás beneficios cuando prestaba sus servicios en la Condición de Servicios No Personales, por cuanto nunca existió tal relación, en tal sentido opina que se debe declarar improcedente la solicitud de pago de beneficios sociales, para tal efecto debe emitirse la resolución de alcaldía.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 0758-2015-OPER/MPP de fecha 13 de abril de 2015, considera que no se encuentra demostrado que no se les haya cancelado los montos por conceptos de remuneraciones el periodo solicitado y de conformidad con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica debe desestimarse lo solicitado por la recurrente.

Que, el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Carácter Vinculante de las decisiones judiciales, Principios de administración de justicia, señala: *Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.....(.....).*

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 29 de Abril de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora ENNY MILAGROS MICHILOT SEMINARIO, servidora municipal, en su solicitud de registro N° 0027946 (26/05/2014) y N° 00027946-01-01 de fecha 11 de Julio de 2014, relacionada a pago por concepto de Beneficios Sociales, tales como: Gratificación de Julio y Diciembre, Escolaridad, Vacaciones No Gozadas y CTS mas intereses legales por el periodo laborado: Noviembre de 1993 al 31 de Octubre de 2003, cuando prestaba sus servicios en la condición de Servicios No Personales, por cuanto nunca existió tal relación, según los considerandos expuestos en la presente resolución, considerando además que el artículo Segundo de la R.A. N° 826-2014-A/MPP declara improcedente el pago de devengados.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE